

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO

BUCARAMANGA, ENERO 27/2016

Señor

Representante Legal y/o quien haga las veces

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA
COESVIPROL CTA**

CARRERA 33ª No. 30-43

BUCARAMANGA -SANTANDER

ASUNTO: **NOTIFICACION: RESOLUCION 000005 DEL 06/01/2016**
Expediente: 0113 del 26/09/2013

DEVOLUCION POR PARTE DE LA EMPRESA 472 DEL OFICIO CITATORIO

Devuelto oficio citatorio por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al Señor **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA-COESVIPROL CTA**, domiciliado arriba señalado con envío – YG115332364CO con motivo devolución NO EXISTE , el cual adjunto por lo anterior la Inspectora de Trabajo, fija en lugar visible de esta Dirección Territorial la resolución N°- 000005 del 06 de Enero de 2016 con la citación a notificar que consta de Siete (07) folios Correspondencia devuelta en el despacho en la fecha, se fija por el término de (5) días hábiles, contados a partir de hoy a los Veintisiete (27) días del mes de Enero de 2016, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, relacionado con el expediente 0113 del 26 de septiembre de 2013..Advirtiendoles que contra el presente acto administrativo, NO procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa. Se considerará surtida la notificación en página web, al finalizar el día siguiente a la des- fijación del AVISO; es decir el **03 de febrero de 2016**


MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS
Inspectora de Trabajo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCIÓN **000005** DE 2016

(6 ENE 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

CONSIDERANDO:

En cumplimiento al Plan de Acción de 2011, una vez realizada visita administrativa a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA - COESVIPROL CTA y formulados los requerimientos y documentos aportados, por parte de la Coordinación de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, se RESOLVIÓ mediante **Resolución 000944 del 27/05/2013**, SANCIONAR a la mencionada Cooperativa de Trabajo Asociado con multa de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos mcte (\$ 5.895.000), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, con destino al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD y en su artículo segundo SANCIONAR por el mismo valor y monto equivalente a a la fecha de la providencia, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplir el requerimiento al allega parcialmente la documentación solicitada, COMPULSANDO COPIAS en lo de su competencia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por presunta elusión en el pago de aportes al Sistema de Salud, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER por la presunta elusión el pago de aportes y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para investigar la presunta violación a las disposiciones legales.

De conformidad con el Auto del 24/09/2013, que ordenó el inicio de Averiguaciones Preliminares a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA – COESVIPROL, por presunta elusión en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, se profirió Auto de Formulación de cargos número 00073 del 23/05/2014, por el cargo “ *haber incurrido en la violación de la obligación prevista en los artículos 17, 21 literales a) y b), artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994 en relación a la Elusión en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales* y mediante Resolución 001028 del 21/07/2014, ésta Dirección Territorial impone dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio multa a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA – COESVIPROL, por haber incurrido en la vulneración de las obligaciones fundamento de formulación de cargos, por valor de seis millones ciento sesenta mil pesos mcte (\$ 6.160.000) equivalente para el momento de su expedición a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Obra en el expediente 00113 del 26 de septiembre de 2013, que el acto administrativo definitivo fue notificado en debida forma a los jurídicamente interesados.

Que mediante escrito radicado ante este Despacho, con el número 06742 del 20 de agosto de 2014 (Folios 52 a 56) y en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Artículo 67 s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA – COESVIPROL CTA, interpone recurso de reposición contra la Resolución 1028 4 del 21 de julio de 2014, cuyo fundamento es el siguiente:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente en sus fundamentos lo siguiente:

- 1- Error de hecho y derecho, en el examen y consideración de la sanción perpetrada por su Despacho.
- 2- Los documentos demuestran superado el hecho objeto de la sanción.

Motivos de Hecho y Derecho:

Agrega al Despacho lo relacionado con la figura de hecho superado, mediante el cual carecería de objeto el pronunciamiento de fondo por parte del Ministerio del Trabajo, en razón que la sanción administrativa, pierde cualquier motivo que la justifique o razón que la sustente; aclarando que su prohijado ha realizado el pago correspondiente con los intereses moratorios al SSSI especialmente SGRL. Por otro lado las entidades acreedoras ARL COLPATRIA y EPS SURA y SALUDCOOP se allanaron a la obligación, como lo señaló la línea jurisprudencial de la Corte. Alude Sentencia T – 761 de 2010 de la Corte Constitucional que manifestó: "... ha desarrollado la teoría del allanamiento a la mora, según la cual aunque el empleador sufrague los pagos por concepto de cotizaciones al SGSSS de sus trabajadores (concretado al tema de licencia de maternidad) de forma extemporánea o incompleta, si la EPS a la cual se encuentran afiliadas no adelanta un requerimiento previo o se abstiene de rechazar las cotizaciones subsiguientes y continua prestando sus servicios, se entiende que zanjó la morosidad en la que haya incurrido...".

PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

En uso de la facultad legal que le asiste a éste Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, con los requisitos legales y de oportunidad.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

En cumplimiento al trámite administrativo estipulado en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó en la etapa de averiguaciones preliminares y de procedimiento sancionatorio, las diligencias y pruebas necesarias para evidenciar los hechos objeto de investigación por competencia remitido a éste Despacho, cuyo resultado demostró de parte de COOESVIPROL CTA haber incurrido en la *violación de la obligación prevista en los artículos 17, 21 literales a) y b), artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994 en relación a la Elusión en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.*

Se tiene como antecedente esencial que la CTA no dio cumplimiento a los requerimientos de documentos de forma cabal, solicitados en la visita y oficio posterior para el día 4 de noviembre de 2011, realizadas con fundamento en el artículo 486 del C.S de T, modificado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, referidos entre otros a desvirtuar el hecho detectado, sobre cotizaciones al SSSI por debajo del ingreso real devengado, realizado de forma aleatoria, pruebas éstas que fueron trasladadas (Folios 15 a 19) y consecuentemente materia de Investigación administrativa, en la que se reafirmó lo indicado de forma previa.

Por mandato constitucional, la Seguridad Social se constituye en un derecho fundamental, es así como nuestra legislación establece a cargo del empleador, como integrante del sistema de seguridad social, el deber de integrar al régimen en Salud, Pensiones y riesgos Laborales (D. 1295/94 art. 21) a todas las personas que tengan vinculación laboral, sea esta verbal o escrita, temporal o permanente, de tal manera que las normas laborales y de seguridad social son una garantía tanto para los trabajadores como para la empresa con el propósito de ser amparados de las contingencias como producto de la enfermedad y accidente de origen común y garantizar la atención en salud y las prestaciones económicas producto de enfermedad laboral o accidente de trabajo. Así las cosas, el no pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, el empleador coloca en situación de peligro a sus trabajadores en tanto deja fuera de su alcance los medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

Sea lo primero, hacer referencia a lo observado con respecto a las nóminas de pagos de compensaciones y de aportes al Sistema de Seguridad Social, según los documentos aportados por la Cooperativa de Trabajo Asociado investigada, en las que se evidencia que las cotizaciones a dicho sistema no concuerdan con el mayor valor cancelado a los trabajadores asociados, así:

Por citar ejemplos, de forma adicional al expuesto en la Resolución que se tiene como antecedente, se tiene que los trabajadores relacionados en las dos (2) planillas de pago de compensaciones de las dos (2) quincenas de septiembre de 2011, devengan como mínimo \$ 756.000 mensuales en adelante hasta el mayor valor de \$ 998.000, en calculo promedio, sin embargo, el para todos los casos, el IBC reportado se realiza sobre el salario básico de \$536.000 y \$600.000, con destino al Sistema General de Pensiones, muy inferior al real devengado, agravado al hecho que la CTA no demostró el pago al Sistema de Riesgos Laborales.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Esta regla general se complementa con lo establecido en la Ley 1233 de 2008, que consagra en su artículo 6o. lo siguiente:

"AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Para tales efectos, **les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes** (negrilla del despacho).

Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente".

Así mismo es de tener en cuenta el artículo 27 del decreto 4588 de 2006, consagra: "AFILIACION E INGRESO BASE DE COTIZACION EN MATERIA DE SALUD, PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES. Los trabajadores asociados son afiliados obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral; para efectos de sus afiliación se tendrá en cuenta como base para liquidar los aportes todos los ingresos que perciba el asociado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 3 de la ley 797 de 2003 y normas que lo reglamenten".

El artículo 29 del mismo decreto establece: "PAGO DE LA COTIZACION EN MATERIA DE SALUD, PENSIONES Y RIESGOS PROFESIONALES". La Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado incluirá en el presupuesto del ejercicio económico respectivo, los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones.

La evasión y elusión al Sistema deja sectores de la población sin acceso a sus derechos en salud, pensiones y riesgos profesionales, lo que cada vez los margina más ya que pierden la prevención y las coberturas ante estas contingencias y expone a los empleadores a sanciones y reclamaciones por responsabilidad civil que llegan a tener valores que comprometen su patrimonio o incluso, superan su valor.

La Circular 001 de 2003 define claramente la evasión y la elusión en Riesgos Profesionales:

a) **Evasión en el Sistema General de Riesgos Profesionales:** Es la omisión de la obligación legal del empleador de afiliar al trabajador al Sistema General de Riesgos Profesionales hoy Laborales.

b) **Elusión en el Sistema General de Riesgos Profesionales:** Es la práctica mediante la cual se cotiza al Sistema General de Riesgos Profesionales, sobre un valor inferior al realmente devengado por el trabajador. Ejemplo: el empleador que cotiza sobre el salario mínimo mensual legal vigente cuando en realidad el trabajador devenga una suma superior. Constituye también elusión, cotizar por la actividad o clase de riesgo que no corresponde, cotizando menos de lo que efectivamente debe cancelar.

En cuanto al régimen de compensaciones, donde sus asociados deben establecer el tipo de estas que reconocerán y sus condiciones, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 4588 de 2006, se tiene que este dispone:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

“ARTÍCULO 25º. RÉGIMEN DE COMPENSACIONES. Compensaciones son todas las sumas de dinero que recibe el asociado, pactadas como tales, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario”.

Así las cosas, para lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social y para efectos de su afiliación se tendrá en cuenta como base para liquidar los aportes, todos los ingresos que perciba el asociado, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 797 de 2003 (artículo 27 del Decreto 4588/2006). Por otra parte, el Decreto 3553 del 16 de septiembre de 2008, que reglamentó la Ley 1233 del 22 de julio de 2008, estableció en cuanto a la compensación ordinaria y extraordinaria lo siguiente:

“Artículo 1º.- Compensación Ordinaria. Para efecto de la aplicación de la Ley 1233 de 2008, se entiende por compensación ordinaria la suma de dinero que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad material o inmaterial, la cual se fija teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad y la cantidad de trabajo aportado. El monto de la compensación ordinaria podrá ser una suma básica igual para todos los asociados.

Artículo 2º.- Compensación Extraordinaria. Los demás pagos mensuales adicionales a la Compensación Ordinaria que recibe el asociado como retribución por su trabajo” (resaltado del despacho).

Esto, en consideración a que en el presente caso y como se dijo anteriormente, en las nóminas de las cooperativas, obrantes a folio 47 y pág. 23 y 12 CD ARP septiembre y folio 243, pág. 10 CD ARP octubre, se observan ingresos adicionales que no se tuvieron en cuenta para liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social, se considera aplicable la figura de elusión, mediante la cual se cotiza los aportes al sistema de seguridad social, por debajo de los ingresos reales percibidos.

Todo lo anterior, es concordante con el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, que modifica el artículo 13 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, que al referirse a los afiliados en forma obligatoria establece la responsabilidad de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado en el proceso de afiliación y pagos de aportes de los trabajadores afiliados.

Una vez la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control remite a esta Oficina la resolución 00944 del 27 de mayo de 2013 mediante la cual sanciona a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA – COESVIPROL CTA, por no haber atendido a sus requerimientos y evidenciar vulneraciones de la norma laboral y de riesgos Laborales, este Despacho teniendo en cuenta la competencia otorgada mediante la Resolución 2605 del 27 de julio de 2009 en su artículo 5 numeral 7 hubiera podido de inmediato sancionar con los documentos encontrados dentro del expediente en mención, pero el despacho prefirió dar nueva oportunidad al representante legal de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA – COESVIPROL CTA, para que ejerciera su Derecho a la Contradicción, sin que ello implicara vulneración al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, en razón a que ya se le había dado oportunidad a esta COOPERATIVA para comparecer ante el Ministerio del Trabajo.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Así mismo se destaca que el trabajador asociado está asumiendo el pago total de estos aportes, cuando la norma señala que al trabajador se le descuenta un porcentaje de su salario o compensación como su aporte para salud y pensiones. Para el caso de Riesgos Laborales la situación es diferente, puesto que es el empleador quien asume el pago de este aporte en un 100%. No entiende el Despacho el proceder de la Cooperativa, máxime cuando es el trabajador asociado, quien cancela esta suma de dinero y en el recibo que suscribe la Cooperativa como soporte del pago, se lee. "Los pagos deben realizarse los primeros (5) días hábiles de cada mes según Decreto 806 de abril de 1998, para evitar sanciones, intereses y perder derecho a incapacidad". Situación que no es admisible por ser violatoria a la Ley, pues como se dijo anteriormente el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio Nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. Y esta se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida de los trabajadores. Por tal motivo durante la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de riesgos Profesionales como lo dispone el artículo 16 del decreto 1295 de 1994.

Sin embargo pese a los anteriores pronunciamientos, donde se encuentra que efectivamente la Cooperativa en mención vulnera flagrantemente la norma puesto que realiza los aportes por debajo del valor realmente recibido por el trabajador, es evidente que la Ley 828 de 2003, respecto al no pago de los aportes a Pensión y a la Caja de Compensación Familiar como lo obliga la norma legal en su artículo 5 dispone las sanciones administrativas en caso de elusión y evasión del Sistema de Seguridad Social, especificando un procedimiento específico a saber:

"Artículo 5°. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, **correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días.** En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".

Es evidente que una vez se inicia la actuación administrativa se debió correr traslado a la Cooperativa en aras de que acredite el pago o la inexistencia de la obligación; aclarando que si bien es cierto se da cabal cumplimiento a la Ley 1437 de 2011 relacionado con el procedimiento administrativo sancionatorio en sus etapas y oportunidades procesales de defensa, no es por menos que en casos específicos que regule la ley, como el presente, donde frente al fenómeno de la elusión en pago de aportes frente al sistema de pensiones, se debió otorgar el plazo establecido en la ley y advertir al mismo la oportunidad que brinda la norma de poder acreditar el pago o la inexistencia de la obligación; advertir que omitir este procedimiento especial que regula la Ley 828 de 2003 vulnera el debido proceso del investigado o sancionado, porque en su momento procesal se debió informar al mismo sobre el término de los 30 días, recordando que cualquier omisión procedimental vulnera

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

flagrantemente el debido proceso, el cual es un derecho de rango constitucional establecido en el artículo 29 C.P., derecho por excelencia que no se puede desconocer cuando se trata de omisiones de términos que otorga la ley para el cumplimiento o acreditación de hechos ante un ente público.

Procediendo entonces el despacho a revocar la sanción impuesta, advirtiendo a la Cooperativa y conminando a la misma a que de cabal cumplimiento a la norma en relación al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral acorde con la normatividad y los valores totales que cada trabajador – asociado o trabajador regido por el C.S.T. devengue sin incurrir en conductas como la que se pudo comprobar en la presente investigación.

En mérito de lo expuesto y lo obrante en el expediente, la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR, la Resolución 001028 del 21 de julio de 2014, proferida por la Dirección Territorial de Santander, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas a saber COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA PRIVADA EN PROPIEDAD HORIZONTAL CTA COESVIPROL CTA con domicilio en la Carrera 33 A No. 30-43 de Bucaramanga – Santander y al abogado Sergio Alejandro Flórez Sánchez a la Dirección Calle 36 No.39-31 Oficina 306 A Centro Empresarial Chicamocha, Bucaramanga, Santander, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo contra la presente no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 06 ENE 2016



OFELIA HERNÁNDEZ ARAQUE
Directora Territorial de Santander



00000356

7368001- 086

Bucaramanga, 05 de enero de 2016

YG/1509/16 15:00

Señor (as)

Representante legal y / o quien haga las veces

COOPERTATIVA MULTIACTIVA D CONFECCIONES Y SIMILARES COOCONFES

LUZ ADRIANA COBOS PEDROZA

CALLE 90 N°- 22-100

Barrio diamante II

Bucaramanga- Santander

Asunto:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
7368001- 0099 de 19 de marzo de 2014	01530 de 30 de diciembre de 2015

Comendidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a su despacho, ubicado en la **Calle 31 N°- 13-71 Piso 3 (oficina 205)** con el fin de notificarle personalmente o por medio de autorizado en forma escrita, el contenido de la Resolución de la referencia, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al envío de la presente comunicación **en el horario de 7: 30 am a 12 :30 pm** Favor presentarse con documento de identidad en caso de ser persona natural ó acreditar representación legal (certificado de Cámara de Comercio, acta de posesión en caso de ser persona jurídica y/o Poder.)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 67 a 69 del C.P.C.A.

Vencido el término de los cinco (5) días se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,


LUDYNG ROJAS LAGUADO

Auxiliar Administrativo Calle 31 N° 13 -71 Bucaramanga -Santander
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co



